

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00007/2017

Modelo: N11600
AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Equipo/usuario: MI2

N.I.G: 19130 45 3 2015 0000081

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000026 /2015-T /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: CERRO MURILLO SA

Procurador D./D^a: ANTONIO EMILIO VEREDA PALOMINO

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, MARMOLERA ALCARRIA S COOPERATIVA DE CLM , ERAS DE CASTILLA SA , MARIA TERSA MORATILLA BENITO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, , ,

Procurador D./D^a , ENCARNACION HERANZ GAMO , MARIA DEL CARMEN LOPEZ MUÑOZ , MARIA TERESA HERNANDEZ ARROYO

SENTENCIA N° 7/2017

En Guadalajara, a dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número 26/2015 (Núm. Identificación 19130 45 3 2015/0000081), en los que figura, como parte recurrente, la compañía mercantil “CERRO MURILLO, S.A.”, representada por el procurador don Antonio Emilio Vereda Palomino y defendida por el letrado don Vicente Estebanz Parra y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por el letrado consistorial don Miguel Angel de la Torre Mora, habiéndose personado como codemandadas, por una parte, “MARMOLERA ALCARRIA, SOCIEDAD COOPERATIVA”, representada por la procuradora doña Encarnación Heranz Gamó y defendida por la letrada doña Sandra Marcos Centeno; por otra, “ERAS DE CASTILLA, S.A.”, representada por la procuradora doña María del Carmen López Muñoz y defendida por el letrado don Francisco Javier Ramón Sierra y por otra, doña María Teresa Moratilla Benito, representada por la procuradora doña María Teresa Hernández Arroyo y defendida por la letrada doña Lourdes Lozano Picazo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso

interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se dio traslado a la Administración, presentando su contestación en la que solicita se desestime el recurso y se confirme la actuación administrativa por ser conforme a Derecho, haciendo otro tanto las sociedades personadas como codemandadas. Tras el recibimiento a prueba y la presentación de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del recurso fue fijada por decreto de 22 de abril de 2016 en 488.985'47 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Guadalajara de 10 de diciembre de 2014 –no de 15 de diciembre como por error se consigna en el escrito de interposición y en el que se persiste en los sucesivos de la actora, pues tal data del 15 es la fecha en que la Secretaria General del Ayuntamiento cursa la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local-, por el que se acordó iniciar la vía de apremio contra el Agente Urbanizador de la Unidad de Actuación SUE 30 por importe de 488.985'47 euros, para el abono del importe de las indemnizaciones previstas en el proyecto de reparcelación aprobado que corresponden a los acreedores netos como consecuencia de la existencia de extinción de derechos, cese de actividades y existencia de construcciones, instalaciones, arbolado y en general otros elementos distintos del suelo, incompatibles con el planeamiento, con el detalle de cuantías que se consignan en el acto impugnado.

En la demanda se acciona una pretensión anulatoria del acuerdo impugnado.

SEGUNDO.- El acto que combate jurisdiccionalmente la actora es el subsiguiente al de 3 de junio de 2014 –desestimación del recurso de reposición interpuesto contra el mismo de por medio- que le precedió, en que la Junta de Gobierno Local acordó requerir de pago a la ahora demandante por el concepto que, inatendido de manera voluntaria, abocó al Consistorio a decidir iniciar la vía de apremio frente a “CERRO MURILLO, S.A.”, compañía que en el presente procedimiento ordinario 26/2015 insiste en la argumentación que desplegó en el precedente 143/2014, seguido con los mismos intervinientes que el presente, en el que recayó el 18 de octubre de 2016, pronunciada por este Juzgador, la sentencia nº 364/2016 –no firme por haber sido apelada por “CERRO MURILLO, S.A.”- cuyos fundamentos jurídicos segundo, tercero y cuarto son del siguiente tenor literal:

«SEGUNDO.- La demandante residencia la razón de su impugnación jurisdiccional de la actuación consistorial que combate en un triple motivo, a saber: i) el acuerdo 27 de agosto de 2014 –aun cuando se fije su data en el 2 de septiembre- es nulo de pleno derecho al ser su contenido imposible; ii) el mismo es igualmente nulo de pleno derecho en tanto que no cuenta con soporte legal que lo sustente y iii) por la nulidad de pleno derecho que se predica de él no puede ser conservado.

Asienta su motivación impugnatoria la actora a la sentencia 444/2014, de 1 de julio de 2014, de la sección primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, recaída en el procedimiento ordinario 9/12 en la que, con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, fue anulada la modificación operada en el Plan Especial de Reforma Interior de la Unidad de Actuación SUE-30, aprobada por el Ayuntamiento de Guadalajara con fecha 28 de octubre de 2011 (DOCM 20/12/2011), sin que la anulación dispuesta por la sentencia de la Sala se extendiera al Proyecto de Urbanización de la referida Unidad de Actuación, tal como precisó en su auto nº 19/2015, de 15 de mayo de 2015.

En el argumento actor, la anulación del PERI antes reseñado había de arrastrar al Proyecto de Reparcelación de la Unidad en cuestión, aprobado que lo fue en 2003, en tanto por mor de la anulación del PERI quedaría sin cobertura legal –hase de entender, en puridad conceptual, normativa, en tanto la cuestión no hace a norma de carácter legal propiamente tal- el Proyecto de Reparcelación, al devenir huérfano de soporte que jurídicamente lo sustentase, debiendo decaer el Proyecto de Reparcelación, arrastrando a los actos subsiguientes entre los que se encontraría el que es objeto de impugnación jurisdiccional en el presente procedimiento.

Por lo que se refiere al ser de contenido imposible el acuerdo de 27 de agosto de 2014, afirma el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de diciembre de 2008 que «(...) *tradicionalmente se ha venido entendiendo que los actos administrativos de contenido imposible son aquéllos en que concurre una imposibilidad física o material, pero no imposibilidad legal con carácter general, pues por esta vía podría llegarse a considerar que cualquier acto contrario a la Ley es nulo de pleno derecho por tener un contenido imposible por incompatible con la Ley. En este sentido esta Sala ha declarado que “La nulidad de actos cuyo contenido sea imposible ha sido apreciada siempre con suma prudencia por la doctrina y la jurisprudencia, que trata de evitar que se amplíe inadecuadamente el supuesto legal a cualquier acto desprovisto de fundamento jurídico para ser dictado. (...) La imposibilidad a que se refiere la norma de la Ley de procedimiento debe ser, por ello, de carácter material o físico, ya que una imposibilidad de carácter jurídico equivaldría prácticamente a ilegalidad del acto, que suele comportar anulabilidad (...) la imposibilidad debe ser, asimismo, originaria ya que una imposibilidad sobrevenida comportaría simple ineficacia del acto. Actos nulos por tener un contenido imposible son, por tanto, los que resultan inadecuados, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recaen. Son también de contenido imposible los actos que encierran una contradicción interna en sus términos (imposibilidad lógica) por oponerse a leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable. La jurisprudencia ha equiparado en algunos casos la indeterminación, ambigüedad o ininteligibilidad del contenido del acto con la imposibilidad de éste (sentencias de 6 de noviembre de 1981, 9 de mayo de 1985 y 19 de mayo de 2000).».*

Bajo tales premisas, resulta diáfano no darse la causa de nulidad de pleno derecho achacada a la actuación consistorial objeto de impugnación.

TERCERO.- La otra dual censura actora ha de ser tratada conjuntamente, pues las dos razones aducidas se presentarían como la doble faz de una misma moneda.

Como atinadamente han puesto de manifiesto el Ayuntamiento recurrido y la Cooperativa personada como codemandada, la ilustración jurisprudencial de la demandante se basa en la anulación, gráficamente designada en el argot de la materia, como “en cascada”, que no es sino el efecto que se produce entre instrumentos de carácter normativo al anularse el superior en tanto comunica sus efectos anulatorios al inferior, pero tal efecto se produce únicamente en la relación norma-norma, no en la norma-acto, ya que los actos administrativos

que sean firmes –v. gr. el proyecto de Reparcelación aprobado por la Junta de Gobierno Local el 3 de septiembre de 2003- se mantienen inalterados aun cuando fuera anulado con posterioridad el instrumento de planeamiento de carácter normativo, lo que establece, indiscutiblemente, el artículo 73 de la LJCA.

Así lo ha entendido la jurisprudencia más reciente, de la que es muestra elocuente la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2015, transcrita parcialmente en el escrito de contestación de “MARMOLERA ALCARRIA, SOCIEDAD COOPERATIVA”, la cual recoge la doctrina en el mismo sentido de la sentencia del Alto Tribunal de 19 de junio de 2013, aducida ésta en la contestación del Ayuntamiento de Guadalajara, cuyos precisos términos echan por tierra la trabazón actora al respecto.

A mayor abundamiento, debe remarcarse que “CERRO MURILLO, S.A.” ha tenido a su disposición un valioso instrumento del que ha decidido no servirse, cual es el contemplado en el artículo 109 de la LJCA, pues, aun no siendo parte en el procedimiento ordinario 9/2012 de la Sala, pudo promover incidente de ejecución, dada la afectación a la misma del fallo pronunciado, a fin de que el órgano colegiado sentenciante determinase si la anulación fallada de la modificación del PERI alcanzaba al Proyecto de Reparcelación, siendo su pasividad en ese sentido elocuente, en el concepto de este Juzgador, de dar por seguro un eventual pronunciamiento adverso, vista la doctrina jurisprudencial más arriba aludida, que truncaría cuanto propugna en el recurso que nos concierne, máxime considerando que lo anulado fue una modificación puntual del PERI con lo que reviviría, en su dimensión normativa, la regulación preexistente –que la había- a tal modificación anulada, aspecto que lo diferencia de aquellos supuestos en que es el originario o primigenio PERI el anulado.

Por si lo anterior no bastase, la propia “CERRO MURILLO, S.A.” se mostró inicialmente favorable al cobro de la primera derrama que ahora impugna, de lo que se desdijo con posterioridad y es que las razones de justicia sustentadoras del derecho al cobro por parte de los concernidos en el ámbito que habrían de ver ocupados sus inmuebles y abonadas las indemnizaciones que les corresponden son rotundas y justifican por sí solas la procedencia del giro –y consiguiente cobro- de la primera derrama, ya que se ha justificado que el Proyecto de Reparcelación fue inscrito en el Registro de la Propiedad, de suerte que la subsiguiente ocupación requiere el previo abono de las correspondientes indemnizaciones, tal como lo contempla nuestra normativa autonómica urbanística, trasunto de la general de expropiación forzosa y es que ha de insistirse en que el importe de la primera derrama en cuestión es el resultado exacto de la suma de las indemnizaciones reconocidas y debidas, deducidas las aportaciones a efectuar por los destinatarios de ellas –“cuota cero”, metafóricamente denominada-, dada su condición de integrados en el sector, sin que obedezca a cuota alguna de urbanización genuinamente tal, en tanto destinada a sufragar la materialización de obras sobre el terreno. Tampoco habría de ser obstáculo una eventual modificación del Proyecto de Reparcelación, hoy solo simple conjetura, pues los cobros que con base al mismo se efectuasen tienen carácter provisional y a buena cuenta hasta que se produzca la liquidación definitiva en la que se corregirían los desajustes, si los hubiere. Por lo demás, con independencia de las vicisitudes que esté sufriendo o pueda sufrir en el futuro, el informe evacuado por el Arquitecto Municipal de Guadalajara con fecha 2 de junio de 2015, acompañado a la contestación a la demanda de la Cooperativa personada como codemandada, remarca que la Modificación del PERI de la Unidad de Ejecución SUE-30 presentada por “CERRO MURILLO, S.A.” es copia de la ya tramitada en su momento y aprobada definitivamente por el Consistorio el 28 de octubre de 2011 –anulada después por la Sala- con la precisión del Técnico suscribiente del mismo de que “No se modifican las condiciones establecidas en el documento original aprobado (sin efecto) por esta administración”.

CUARTO.- Tratamiento particular ha de recibir lo atinente al Proyecto de Urbanización del SUE-30 en tanto, en función del auto 19/2015 de la Sala, correspondía fallar a este Juzgado, como efectivamente lo hizo en la sentencia número 235/2015, de 23 de julio de 2015, devenida firme, que estimó parcialmente el recurso de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha disponiendo la anulación del aprobado el 15 de noviembre de 2011 “*sin perjuicio de que puedan conservarse aquellos actos, planos y documentos del proyecto de urbanización que por esta sentencia se anula, siempre que se adapten y no contradigan, ni vulneren el futuro instrumento normativo-urbanístico que regule la Unidad de Actuación SUE 30, en el sentido antes apuntado*”, con lo que la conservación de actos –consentida por la aquí demandante al aquietarse a esa sentencia sin apelarla- era factible.

Tampoco puede hacerse abstracción de lo decidido por este Juzgado en la impugnación de idéntica actuación administrativa que la concernida, en los autos de procedimiento ordinario nº 139/2014, en la que uno de los obligados solo a pagar -en tanto no resultaba acreedor por indemnizaciones- en la primera derrama que nos ocupa, la mercantil “HENARES 92, S.A.”, impugnó el acuerdo de 27 de agosto de 2014, habiendo recaído sentencia nº 291/2015, el 16 de octubre de 2015 (notificada el día 22 siguiente), devenida firme, en cuyo fundamento jurídico tercero se contienen los dos párrafos que de seguido se transcriben:

«En consecuencia, la existencia del proyecto de reparcelación de la Unidad de Actuación SUE 30 sirve como soporte o base jurídico-urbanística para abonar las indemnizaciones que corresponde a los acreedores netos y no se ve afectado por la declaración judicial de anulación del Plan Especial de Reforma Interior del Sector y de su proyecto de urbanización. Además, como acertadamente señala la parte codemandada, las cantidades a abonar en concepto de indemnización se enmarcan dentro de la liquidación provisional de las cuotas de parcelación que podrán ser corregidas al alta o a la baja cuando adquieran carácter definitivo, pero no suspenden la exigibilidad de los saldos provisionales aprobados con el proyecto de reparcelación, tal y como se desprende del artículo 127.2 del Reglamento estatal de Gestión Urbanística de 1978, en concordancia con el artículo 67 del Reglamento autonómica de la Actividad de Ejecución. Esas cantidades a abonar responden al proyecto de reparcelación y su importe es ajeno y diferente a las obras a ejecutar previstas en el proceso de urbanización, por lo que este último no condiciona el pago de las cantidades derivadas de aquél. Además, su abono anticipado, antes de la ocupación, responde al modelo ya instaurado por la legislación de expropiación forzosa, en donde la determinación y pago del justiprecio es anterior a la ocupación (artículos 51 y 52.6 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y 120.3 de su Reglamento) , y así se deduce también del artículo 64.3 del Reglamento autonómica de la Actividad de Ejecución. Por lo tanto, no existe una situación de enriquecimiento injusto a favor de los acreedores netos, por lo que deben ser desestimadas las alegaciones de la parte en ese sentido.

La conclusión final de todo lo expuesto, es considerar conforme a derecho el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Guadalajara, el día 27 de agosto de 2014, en el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Guadalajara, de 3 de junio de 2014, que, entre otros extremos, aprobó la primera derrama de las cuotas de urbanización correspondientes a la Unidad de Actuación SUE 30 de Guadalajara, sin perjuicio de enjuiciar con posterioridad el tema de los intereses sobre las cantidades a indemnizar a los acreedores netos».

Cierto es que en ese procedimiento ordinario 139/2014 no fue parte “CERRO MURILLO, S.A.”, pero no lo es menos que dispuso de la posibilidad de haberse personado

como codemandada en virtud del emplazamiento consistorial que propiciaba efectuarlo, a lo que se ve, despreciado, como también resulta innegable que en el procedimiento ordinario 26/2015 en el que se impugna el acuerdo iniciador de la vía de apremio frente a “CERRO MURILLO, S.A.”, la allí, como aquí, personada como codemandada “MARMOLERA ALCARRIA, SOCIEDAD COOPERATIVA”, puso de manifiesto en su escrito de contestación a la demanda, presentado el 27 de octubre de 2015 y del que tuvo conocimiento inmediato “CERRO MURILLO, S.A.”, haberse dictado días antes la sentencia 291/2015, lo que habría permitido a “CERRO MURILLO, S.A.”, sabido el sentido del fallo, haberse personado enseguida en las actuaciones y dentro del plazo legal apelarla, mecanismo que, a lo que se ve también, desconsideró utilizar.

Por cuanto antecede, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo, quedando confirmada la actuación administrativa impugnada.»

TERCERO.- Considerando que el inicio de la vía de apremio es la consecuencia lógica –y forzada- consiguiente al inatendimiento del requerimiento de pago efectuado consistorialmente y que, abstracción hecha de objeciones atinentes a competencia, procedimiento o tempestividad de la decisión de iniciar tal vía de apremio que no han sido esgrimidas por la actora, solo podría ser atacada con éxito sobre la base de haber efectuado el pago requerido, lo que no ha acontecido, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo, quedando confirmada la actuación administrativa impugnada.

CUARTO.- El criterio del vencimiento objetivo aplicable al caso (*ex art. 139.1 LJCA* en redacción dada por Ley 37/2011) determina la imposición de costas a la actora, si bien con la posibilidad de limitarlas a una parte y hasta una cifra máxima, como permite el artículo 139.3 LJCA, por lo que la condena en costas únicamente se contrae a los honorarios de la dirección letrada del Ayuntamiento recurrido, excluyendo los correspondientes a los de los profesionales de las voluntariamente personadas como codemandadas en la litis y limitando los honorarios de letrado del Consistorio demandado a seis mil euros como cifra máxima, magnitud idéntica a la contemplada en la sentencia nº 364/2016.

No procede, como se ha dicho, la inclusión de honorarios correspondientes a los codemandados puesto que la demanda no se dirigió contra ellos y su personación ha sido voluntaria en la litis, no inclusión que encuentra su contrapunto en el correlativo de que una eventual sentencia estimatoria jamás habría incluido en la condena en costas a los personados voluntariamente como codemandados, siendo cosa distinta la de las costas de la eventual apelación de esta sentencia, en que la Sala habría de decidir lo procedente sobre la base de oposición al recurso de apelación efectuada por “MARMOLERA ALCARRIA”, atendiendo, si fuera el caso –entonces sí-, las consideraciones de la Cooperativa en su escrito de conclusiones.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo confirmar y confirmo la resolución impugnada. Se imponen las

costas a la actora limitadas a los honorarios de la dirección letrada del Ayuntamiento de Guadalajara y a la cifra máxima de seis mil euros por ese concepto.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de **50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria SANTANDER, sucursal C/ MAYOR, Cuenta nº 0367 0000 93 0026 15, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.